

REAL DECRETO 1100/1.978, DE 21 DE MAYO POR EL QUE SE REGULA LA PUBLICIDAD DEL TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN DEL ESTADO

Es un hecho incuestionable, avalado por los estudios científicos y sanitarios, que el consumo del alcohol y del tabaco puede producir efectos nocivos para el organismo humano.

Es también un hecho que, incluso en aquellos países que han adoptado legislaciones para limitar su uso y consumo, existen incentivos sociales que estimulan e incluso subliman sus efectos gratificantes. El resultado es que, existiendo una clara incidencia del consumo del alcohol y tabaco en el estado sanitario de la sociedad, se produce un incremento constante del número de enfermos y de los índices de mortalidad directamente dependientes de tales causas.

La ejemplaridad de los servicios públicos de radio y televisión es esencial para el éxito de un programa de educación sanitaria destinado a poner de relieve los peligros que implica el hábito de fumar y el consumo exagerado de bebidas alcohólicas, ya que se trata de una campaña no represiva, basada en una correcta información, que busca la colaboración voluntaria de los ciudadanos y que no debe verse frenada por estímulos contradictorios masivamente promocionados a través de los propios medios estatales de comunicación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Seguridad Social y Cultural, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1978, dispongo:

Artículo 1.

1. La publicidad del tabaco y de las bebidas alcohólicas en Radiotelevisión Española queda limitada y únicamente podrá emitirse en programas posteriores a las veintiuna treinta horas de cada día.
2. En ningún caso podrá incluirse dicha publicidad:
 - a) En los programas dirigidos a una audiencia eminentemente infantil.
 - b) En los de contenido específicamente pedagógico.
 - c) En los de carácter informativo sobre temas de interés público que promueva la Administración o los Organismos o Instituciones públicas o tutelados o subvencionados por el Estado.

Artículo 2.

La facturación de los anuncios a que se refiere el artículo 1.º quedará gravada con un recargo del 100 de su importe normal a cargo del anunciante.

Artículo 3.

1. La publicidad a que se refiere el artículo 1.º se sujetará a las normas y límites establecidos:



I. Normativa de ámbito estatal

- a) En el Estatuto de la Publicidad y normas de desarrollo.
 - b) En el Código Alimentario y disposiciones complementarias.
 - c) En el presente Real Decreto y disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.
 - d) Y en las normas deontológicas que resulten aplicables en cada caso.
2. En la confección de tal publicidad no podrán utilizarse argumentos dirigidos a menores de edad ni los fundados en alusiones a la eficacia social del consumo del tabaco o del alcohol. La intervención de menores de 18 años en la realización de los anuncios queda expresamente prohibida.

Disposición transitoria

El recargo a que se refiere el artículo 2.º de este Real Decreto será aplicable a la publicidad que, contratada a partir de la entrada en vigor del mismo, haya de emitirse a partir del 1 de enero de 1979.

Disposiciones finales

1. Los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.
2. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

